



## DECIMOCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Cuestiones relacionadas con el Tribunal Administrativo de la OIT****a) Estatuto del Tribunal**

1. El Consejo de Administración pasó a examinar, en su 292.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2005), un documento <sup>1</sup> sobre cuatro propuestas relativas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (TAOIT). En él se reflejaron los resultados de los debates celebrados, desde la última vez que examinó la cuestión <sup>2</sup>, con el Tribunal Administrativo de la OIT y las organizaciones que reconocen su competencia.
2. Tres de las propuestas apuntaban a una definición expresa de la legitimación de los sindicatos y las asociaciones de personal para entablar acciones ante el Tribunal. Las dos primeras versaban sobre la posibilidad de que los sindicatos y las asociaciones de personal recabasen la tutela de sus propios derechos ante el Tribunal mediante el reconocimiento de 1) un derecho de acción directa por parte de las asociaciones representativas del personal en los casos que afecten a los derechos reconocidos en su correspondiente estatuto o reglamento de personal y 2), en esos casos, de un derecho de intervención directa de cualquier otra asociación con idénticos intereses y que sea reconocida como asociación representativa del personal por la misma Organización. Se presentaron proyectos de enmienda a los artículos II y VII del Estatuto <sup>3</sup> que, de ser adoptados, permitirían la aplicación de las dos primeras propuestas.
3. La tercera propuesta versaba sobre la posibilidad de que el Tribunal recibiese, a su discreción, observaciones presentadas por asociaciones representativas de personal similares a aquellas formuladas por *amici curiae* sobre cuestiones que implicasen decisiones de naturaleza normativa y que pudieran afectar al personal en su conjunto o a una categoría específica del mismo. De hecho, el Tribunal ha manifestado ya en la práctica la voluntad de admitir esas observaciones. De aceptarse esta propuesta, el Tribunal podría hacer uso de su facultad discrecional para modificar su Reglamento a fin de aclarar, en beneficio de todas las partes interesadas, el procedimiento aplicable a la presentación de

<sup>1</sup> Documento GB.292/PFA/20/2.

<sup>2</sup> Documentos GB.289/PFA/20/2 y GB.289/10/2 (y Corr.).

<sup>3</sup> Anexo al documento GB.292/PFA/20/2.

esas observaciones. A este respecto, la Oficina comunicaría al Tribunal las opiniones expresadas por las organizaciones interesadas acerca de las diversas cuestiones procesales pertinentes<sup>4</sup>.

4. La cuarta propuesta se refería a la posibilidad de enmendar el artículo V, según consta en anexo al presente documento, a fin de aclarar que el Tribunal es competente para resolver, a su discreción, acerca de la procedencia de celebrar vistas orales a instancia de una de las partes.
5. La Comisión aplazó la decisión relativa a esta cuestión<sup>5</sup> para permitir un examen más detenido de las enmiendas propuestas y la presentación de nuevas opiniones por las organizaciones interesadas que reconocen la competencia del Tribunal.
6. Las respuestas recibidas hasta ahora reflejan las opiniones expresadas sobre esas cuestiones por ciertas organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal y que a su vez representan en total alrededor de un 85 por ciento del registro de casos del Tribunal<sup>6</sup>. Con base en estas respuestas y en el diálogo mantenido entre las organizaciones interesadas, resulta en general aceptable la tercera propuesta, relativa a la posibilidad de enviar observaciones sobre ciertas cuestiones que impliquen decisiones de naturaleza normativa. Cabría dejar al Tribunal que resuelva acerca de la conveniencia de modificar su Reglamento con miras a aclarar la articulación de ese procedimiento.
7. Del mismo modo, las consultas evacuadas con otras organizaciones han evidenciado una coincidencia general con la cuarta propuesta, destinada a aclarar el tenor del artículo V respecto a la competencia del Tribunal para resolver, a su discreción, acerca de la procedencia de celebrar vistas orales a instancia de una de las partes.
8. Con todo, las opiniones de algunas organizaciones inducen también a preguntarse si la primera propuesta y, por tanto, también la segunda, que versan respectivamente sobre los artículos II y VII, deberían ser examinadas en concomitancia con una enmienda al artículo IX, relativa a la posibilidad de que las asociaciones de personal participen en el pago de las costas correspondientes a las quejas que hayan presentado. Estas organizaciones consideran que el reparto de costas es una cuestión que se deduce directamente del reconocimiento del derecho de acción de las asociaciones representativas del personal, y han propuesto que se enmiende el artículo IX de forma que las costas originadas en relación con las quejas presentadas en virtud del artículo II se repartan entre la asociación de personal interesada y la organización demandada en la proporción que el Tribunal estime idónea.

<sup>4</sup> Véase documento GB.292/PFA/20/2, párrafos 9 a 11.

<sup>5</sup> Documento GB.292/9/2 (Rev.), párrafo 63.

<sup>6</sup> En respuesta a su renovada solicitud, la Oficina recibió por escrito opiniones adicionales de la ONUDI y la UNESCO. La Oficina también examinó nuevas aclaraciones con algunas organizaciones que representan un número significativo de casos ante el Tribunal.

**9. En consecuencia, la Comisión tal vez estime oportuno:**

- 1) aprobar el proyecto de resolución relativo a la enmienda al artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, para que se someta oportunamente a decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 95.ª reunión (mayo-junio de 2006);**
- 2) recomendar al Consejo de Administración que respalde la propuesta de que el Tribunal reciba, a su discreción, observaciones presentadas por asociaciones representativas del personal similares a aquellas formuladas por amici curiae sobre cuestiones que impliquen decisiones de naturaleza normativa y que puedan afectar al personal en su conjunto o a una categoría específica del mismo, y**
- 3) dar a conocer su opinión sobre las propuestas de enmienda a los artículos II, VII y IX.**

Ginebra, 30 de septiembre de 2005.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 9.

## Anexo I

### **Proyecto de resolución relativo a la enmienda al artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la conveniencia de aclarar, en el artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «el Estatuto»), que el Tribunal es competente para resolver acerca de la procedencia de celebrar vistas orales a instancia de una de las partes;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado el texto del proyecto de enmienda al artículo V del Estatuto,

*Adopta* la enmienda al artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, que figura en anexo.

## **Anexo II**

### **Anexo al proyecto de resolución relativo a la enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo**

#### ***Artículo V***

Nueva frase:

El Tribunal podrá celebrar, a su discreción, vistas orales a instancia de una de las partes.